

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN : 191374089001-2023-0046-00
DEMANDANTE : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO : CARLOS ANDRES CHOCUE TOMBE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA**

Caldono Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ha llegado a Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, entidad representada judicialmente por el abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, en contra del señor **CARLOS ANDRES CHOCUE**, para decidir la procedencia de librar o no, mandamiento de pago, para lo cual el juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el poder y el libelo incoatorio se observa que adolece de los requisitos exigidos en la Ley, para que pueda calificarse, esta última, como demanda en forma, como se pasa a señalar:

1. El artículo 5º de la ley 2213 de 2022, señala: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**.*

Verificada la información suministrada, se pudo constatar que, aunque el apoderado, figura como abogado en el registro, la dirección electrónica señalada para notificaciones en la demanda y en el poder, esto es, gerencia@gestionlegal.com.co, no aparece inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA).

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso: *“ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco

(5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono - Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, adelantada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, entidad representada judicialmente por el abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, en contra del señor **CARLOS ANDRES CHOCUE**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 de Pereira, portador de la T.P. No. 178921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARÁ**, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ